

WW-001 / 05.ene.11

JRG.

28

OFICIO ORD. N° 43

**ANT.:** Oficio Ordinario N° 1507, de 23 de diciembre de 2010, del Ministerio de Hacienda.

**MAT.:** Actualiza y complementa normas de participación de las empresas del sector público en el mercado de capitales.

SANTIAGO, 14 ENE. 2011

**DE : MINISTRO DE HACIENDA**

**A : SRES. PRESIDENTES DE DIRECTORIO Y GERENTES GENERALES DE EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO**

En virtud de la normativa vigente, esta Secretaría de Estado ha estimado conveniente actualizar y complementar las normas sobre la materia.

1. El número 8.2.2 del mismo numeral del documento del antecedente, es reemplazado para todos los efectos, por el siguiente número 8.2.2, nuevo:

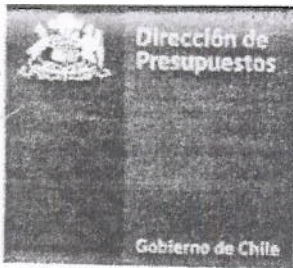
"8.2.2. Instituciones financieras internacionales y filiales de entidades financieras, que tengan clasificación de riesgo para sus depósitos o certificados a plazo de más de un año igual o superior a A o su equivalente, de acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos de las siguientes clasificadoras de riesgo: Standard & Poor's, Moody's, o Fitch Ratings, siempre que las operaciones de derivados señaladas en punto 8.1 tengan una duración menor o igual a seis meses.

En el caso que las operaciones de derivados se celebran a plazos mayores a seis meses y las instituciones financieras con las cuales se realicen dichas operaciones, cuenten con una clasificación de riesgo para sus depósitos o certificados a plazo de más de un año igual o superior a A y menor a AA (o sus equivalentes)<sup>1</sup>, las empresas deberán proveerse de protección adicional contra el riesgo de sus contrapartes, incluyendo en sus contratos ISDA (*International Swaps and Derivatives Association*) ya sea cláusulas Mark-to-Market (MMP), que realicen ajustes a precio de mercado con una frecuencia no mayor a un mes y que no permitan diferencias mayores a US\$20 millones ("Treshold") para cada transacción, o bien un Credit Support Annex (CSA) suscrito por la contraparte misma o por un tercero con clasificación de riesgo igual o superior.

Finalmente, los instrumentos derivados deberán ser negociados con contrapartes domiciliadas en los mercados de Estados Unidos de América, Canadá, Europa o Japón, respectivamente."

<sup>1</sup> De acuerdo a la clasificación de riesgo otorgada por al menos dos de las siguientes clasificadoras de riesgo: Standard & Poor's, Moody's, o Fitch Ratings.

110023611



2. El oficio del antecedente entrará en vigencia a partir del 01 de abril de 2011, período a partir del cual las inversiones y las operaciones de derivados deberán ajustarse a las normas contenidas en el Oficio referido.

Saluda atentamente a usted,

  
REPUBLICA DE CHILE  
MINISTRO  
MINISTERIO DE HACIENDA  
**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**  
MINISTRO DE HACIENDA



Distribución:

- Sres. Presidentes de Directorio y Gerentes Generales Empresas del Sector Público.
- Sr. Presidente Comité Sistema de Empresas.
- Sector Programación Financiera, DIPRES.
- Sector Empresas, DIPRES.
- Coordinador General de Asesores, Ministerio de Hacienda.
- Oficina de Partes del Ministerio de Hacienda.